

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 27/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190019600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALVARO LEON MAZO RAMIREZ	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120190046200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA ARENAS URREA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	26/10/2022		
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	26/10/2022		
05615400300120190114300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS IGNACIO GUZMAN RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL, LEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO	26/10/2022		
05615400300120200069000	Verbal	SERGIO ESCOBAR RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120210014000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS OSORIO MARULANDA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	26/10/2022		
05615400300120210066900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR FERNEY GARCIA QUINCHIA	Auto ordena oficiar A EPS	26/10/2022		
05615400300120210066900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR FERNEY GARCIA QUINCHIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	26/10/2022		
05615400300120210080900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	SOCIEDAD GULESA EN COMANDITA SIMPLE	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120220019300	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	26/10/2022		
05615400300120220032800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	26/10/2022		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120220050600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO LARA BETIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDIACION DE CREDITO	26/10/2022		
05615400300120220059600	Verbal	YULIANA RIOS VALENCIA	COOPERATIVSA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120220070200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO	26/10/2022		
05615400300120220078800	Verbal	LUIS JAVIER SIERRA CARDENAS	ANTONIO MONSALVE BEDOYA	Auto que Nombra Curador	26/10/2022		
05615400300120220082400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	LEPONARDO JAVIER EUSSE DE LOS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
05615400300120220082700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
05615400300120220083000	Ejecutivo Singular	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	SEBASTIAN QUINTERO GOMEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	26/10/2022		
05615400300120220083500	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	26/10/2022		
05615400300120220083700	Verbal	INVERSIONES UPEGUI MONTOYA S.C.S.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEIDER GOMEZ SUAREZ	Auto que rechaza la demanda REMITE A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN REPARTO	26/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de octubre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00835 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67e700199cb9988b6e2c0d76913b4dbc817e749ba0ce7c5672fe73da4fd91e**

Documento generado en 26/10/2022 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00906 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA", coadyuvada por apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de los señores ADRIANA MEJIA RAMIREZ y LEIDER GOMEZ SUAREZ, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En punto de la competencia del juez, el legislador toma en cuenta varios factores, uno de los cuales es el territorial, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado (auto de 10 de diciembre de 2009 exp. 01285-00) "(...) '*para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante*' (CCLXI, 48)".

Ahora bien, en lo concerniente a efectos de decidir en este asunto y en razón de haberse promovido un proceso ejecutivo, donde se involucra un título valor se tendrá en cuenta lo siguiente:

Como se advirtiera líneas precedentes, y con relación al fuero personal, se deberá acudir como primera medida al domicilio de la parte convocada por pasiva; pero, al ser revisada la presente demanda jurisdiccional la parte demandante indica que el domicilio de éstos es indeterminado e indica el desconocimiento del domicilio de ellos

Ahora bien, como en proceso jurisdiccional involucra un título valor, la regla 3 del artículo 28 del CGP nos ilustra que será también competente el lugar de cumplimiento de la obligación; auscultado el referido título valor, en la literalidad del mismo no se observa que los contratantes hubiesen indicado con precisión y claridad que el cumplimiento de la obligación sea en esta municipalidad o más aún en un lugar en específico, por lo cual no se puede determinar este fuero a efectos de determinar el juez competente al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que se desconoce el domicilio de la parte convocada por pasiva y que el título valor allegado como base de recaudo no se precisión el lugar de cumplimiento de la obligación, obligado será observar lo preestablecido por el legislador en la regla primera del artículo 28 ib., que es del siguiente tenor:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será***

competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(negritas adrede)

Se tiene que, en el escrito de demanda, que la parte pretensora manifiesta que el domicilio de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA” es la ciudad de Medellín, por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Medellín Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente; esto es, a los jueces civiles municipales (reparto) de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO como endosataria de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA” y en contra de los señores ADRIANA MEJIA RAMIREZ y LEIDER GOMEZ SUAREZ, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la demandante posee su domicilio en el Municipio de Medellín; Previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad antes indicada, para que sea

sometida a reparto, para lo cual se gestionara su respectivo envío a través del centro de servicios administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392022485847d922f914beff28fd6ebf39425a1af1c2c41a2100846b0dc2b79c**

Documento generado en 26/10/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00669 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 03 de la carpeta digital de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad NUEVA EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor WÍLMAR FERNEY GARCÍA QUINCHÍA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596504a1653563aa4b63cbff19d9559c660869c7e55ac49106d9256ef3c1c3cc**

Documento generado en 26/10/2022 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 05 615 40 03 001 **2022 00788** 00

DECISIÓN: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado **ANTONIO MONSALVE BEDOYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso Verbal de Pertinencia, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, MILEN numeral 7º, Ibidem:

SOTO SOTO	ÓSCAR	98.548.257	Cra. 80ª # 32ee-72, 1115	of. ANT.	MEDELLIN	E-MAIL: oscarsotosoto@yahoo. es
-----------	-------	------------	--------------------------------	----------	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab24c168fc629741cd4b8d170e9cbf9c6a0fe98a7ea0135ef16ea7b66f5ef58f**

Documento generado en 26/10/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00824 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA** y en contra del señor **LEONARDO JAVIER EUSSE DE LOS RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 a 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de julio de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, portadora de la T. P. 341.061 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e836e6fe30cda02fd90839a4b668c349617c956cb9f1af56df011e8729124**

Documento generado en 26/10/2022 08:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00827 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA** y en contra del señor **CARLOS ARTURO TOBON OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **8 de agosto de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, portadora de la T. P. 341.061 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZA

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec040c37f12249190cfefcc8d4bba63596ec0fe846d151e38a1a0df912096385**

Documento generado en 26/10/2022 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de octubre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veintiseis -26- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00830 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no con colmados a plenitud, concretamente el determinado en el numeral primero del auto del 13 de los corrientes, esto es, no se indicó el DOMICILIO de las partes conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se limita a decir que aporta los datos de notificación de las partes, pero en parte alguno determina la exigencia del despacho, esto es, que informe el

DOMICILIO de las partes procesales acá enfrentadas; al parecer el togado confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual se ha establecido lo siguiente por parte de la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e31d11ce3c134f5ab2c49ed8371804068d2e6a093703fb5784baca819faccc**

Documento generado en 26/10/2022 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre veinticinco -25- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de octubre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00837 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, concretamente en los siguientes:

No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP; observando el despacho que la medida previa solicitada en el presente proceso; esto es *la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria 020-18994*, no se ajusta a la exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, en su numeral 1 literal, a; en tanto conforme al artículo en mención proceden La inscripción

de la demanda cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y en la presente demanda no se está discutiendo dominio alguno, con ella lo que se pretende es recuperar la posesión de una franja de terreno por que se está despojada de ella.

No se cumple con la exigencia de acreditar el envío de la presente demanda jurisdiccional a la parte convocada por pasiva.

Y con relación a la exigencia en lo referente al dictamen pericial, que debía contener las previsiones del artículo 226 del CGP, se limitó en su escrito de subsanación a plasmar allí las exigencias, cuando éstas deben estar inmersas propiamente en la experticia, mas no en un documento ajeno y que no se encuentre suscrito por el auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d087dd194b4550a32b780de7a7842a94f310a461ff78d01405be5fe5c31114e**

Documento generado en 26/10/2022 08:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01143 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **BANCO AV VILLAS S. A., con Nit. 860.035.827-5**, en contra del señor **LUIS IGNACIO GUZMÁN RAMÍREZ, identificado con c.c. Nro. 70.044.491**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, a costa del interesado.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

SEXTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de ejecutoria que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f9eac1cd96e1f04ab654ed3246d419c2964fa256d7131217c3cea6ed4557ee**

Documento generado en 26/10/2022 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00328 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d1fa6a5e157efccdf74ce968e023acf40503dae8c6bc5206101b56d412eb**

Documento generado en 26/10/2022 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00596 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada **COOPERATIVA LIBORIO MEJÍA LIMITADA DE RIONEGRO**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

CARDONA GÓMEZ	NATALIA JIMENA	43.109.516	Cra. 49 # 50-40, Local 220-A	RIONEGRO-ANTIOQUIA	448-56-80	E-MAIL juridica@luma.com.co
---------------	----------------	------------	------------------------------	--------------------	-----------	---

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3491b690edfab602ac9a5b0adb9fd16ce12cb1d06cb8b3051febfba01199c1**

Documento generado en 26/10/2022 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00702 00**

Decisión: Corrige Auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios de la localidad, el día el 28 de octubre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en cuanto al numeral CUARTO, pues se menciona que CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la empresa ASESORIAS JURÍDICAS DE ANTIOQUIA, siendo correcto que es apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al indicar que la Dra. ABELLO OTALORA funge como Representante legal de ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA, cuando se tiene que la misma es mandataria judicial de la parte pretensora en este asunto, esto es, del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, SE CORRIGE EL ERROR DE CAMBIO DE PALABRAS EN EL NUMERAL CUARTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y por lo mismo, se tendrá en cuenta que Asiste los intereses del ejecutante, esto es, del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido. Lo

anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0a6eaf130f61a510ede43603436619740210dacda7067e468bbc87b7f07e4**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00196 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Litem del demandado **JOHN HENRY ARBOLEDA MÚNERA**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

QUINTERO LÓPEZ	GUILLERMO LEON	15.336.243	Cra. Boyacá # 49ª-05,	SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA	E-MAIL memoql@yahoo.es
-------------------	-------------------	------------	-----------------------	----------------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b419b1f5b2162a1bade5dd3ceefb166df634b59ba310c4bcc03626bb5f978**

Documento generado en 26/10/2022 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022-00506 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS MARIO LARA BETÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de agosto hogaña.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e03b243f5bc8ab684ed8ebf06db4390bb143b0db6f7e329643d0ac00425918**

Documento generado en 26/10/2022 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00500 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA SOFÍA SALAZAR DE RENDÓN**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

FLÓREZ MARTÍNEZ	LUIS GUILLERMO	15.401.916	Cra. 46 # 52-140, OFIC 708	MEDELLIN- ANTIOQUIA	E-MAIL convenir_abogados@msn.c
--------------------	-------------------	------------	-------------------------------	------------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031993dfc566ce41a84d62a5f3add92cd2b161fb20aa089172088a3c624cc35d**

Documento generado en 26/10/2022 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00669 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WÍLMAR FERNEY GARCÍA QUINCHÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545cf42e0d408ca6d1d761f5f96f7b8a272addfa62d5ef8b2eb8dccace74234c**

Documento generado en 26/10/2022 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00193 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS y en contra ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el abril 29 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8b93f9229bfc5befe028d5b12b88d6db702db5e407e1c6c5ecc6b9f96d565**

Documento generado en 26/10/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00809 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles que posee la sociedad demandada GUILSA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **020-23565 y 020-23577**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12906a6c90fe265d2cac4fa5097667b3ee32090dccab265eb89ceb2692649b83**

Documento generado en 26/10/2022 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00462

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.732.031,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.732.031,00		\$0,00	Valor	Folio	6.732.031,00
							6.732.031,00					6.732.031,00
14-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	6.732.031,00	17	82.067,77			6.814.098,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	6.732.031,00	30	143.225,40			6.957.324,18
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	6.732.031,00	30	146.819,83			7.104.144,01
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	6.732.031,00	30	144.625,69			7.248.769,70
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	6.732.031,00	30	144.292,58			7.393.062,28
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	6.732.031,00	30	144.425,84			7.537.488,12
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	6.732.031,00	30	144.159,28			7.681.647,40
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	6.732.031,00	30	144.025,95			7.825.673,36
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	6.732.031,00	30	144.292,58			7.969.965,93
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	6.732.031,00	30	144.292,58			8.114.258,51
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	6.732.031,00	30	142.824,74			8.257.083,25
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	6.732.031,00	30	142.390,41			8.399.473,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	6.732.031,00	30	141.554,29	120.251,00		8.420.776,95
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	6.732.031,00	30	140.616,51	423.259,00		8.138.134,46
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	6.732.031,00	30	142.557,49			8.280.691,95
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	6.732.031,00	30	141.821,97			8.422.513,92
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	6.732.031,00	30	140.080,00			8.562.593,92
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	6.732.031,00	30	136.716,36			8.699.310,28
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.732.031,00	30	136.244,00			8.835.554,28
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.732.031,00	30	136.244,00			8.971.798,28
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	6.732.031,00	30	137.390,54			9.109.188,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	6.732.031,00	30	137.794,70			9.246.983,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	6.732.031,00	30	136.041,45			9.383.024,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	6.732.031,00	30	134.350,98			9.517.375,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.732.031,00	30	131.772,66	675.808,00		8.973.340,61
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	6.732.031,00	30	130.820,07			9.104.160,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	6.732.031,00	30	132.316,35			9.236.477,03

1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	6.732.031,00	30	131.432,62		9.367.909,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	6.732.031,00	30	130.751,97		9.498.661,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	6.732.031,00	30	130.138,75		9.628.800,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	6.732.031,00	30	130.070,57		9.758.870,94
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	6.732.031,00	30	129.866,01		9.888.736,95
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	6.732.031,00	30	130.275,07		10.019.012,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	6.732.031,00	30	129.934,21		10.148.946,23
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	6.732.031,00	30	129.183,65		10.278.129,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	6.732.031,00	30	130.479,50	807.654,00	9.600.955,38
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.732.031,00	30	131.772,66		9.732.728,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.732.031,00	30	133.131,00		9.865.859,04
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.732.031,00	30	137.457,92		10.003.316,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	6.732.031,00	30	138.602,23		10.141.919,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	6.732.031,00	30	142.490,66		10.284.409,85
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	6.732.031,00	30	146.886,20		10.431.296,05
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	6.732.031,00	30	151.448,74		10.582.744,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	6.732.031,00	30	157.219,78		10.739.964,57
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	6.732.031,00	30	163.261,47		10.903.226,04
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	6.732.031,00	30	171.546,64		11.074.772,68
1-oct-22	26-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	6.732.031,00	26	154.777,32	820.615,00	10.408.935,00
SUBTOTALES:							6.732.031,00	1393	6.524.491,00	2.847.587,00	10.408.935,00

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$10.408.935,00

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00462 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día siete -07- de abril de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRSITINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el doce -12- de octubre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce630e80af359caf5fe825338528f280f11230200e131429d8aa70ad2ced0e3**

Documento generado en 26/10/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los demandados **MARIELA JIMÉNEZ USME y HRLEY DARÍO OROZCO**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

LOPEZ CARDONA	HUGO HERNANDO	71.644.803	Cra. 16 # 22-15,	LA CEJA ANTIOQUIA	E-MAIL ugo528@hotmail.com
------------------	------------------	------------	------------------	----------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca5a9f461de11b7cb65662c62dd1c4bb9d4d0226a00b0b4b0a2b079aeca604**

Documento generado en 26/10/2022 08:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01065 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra LUZ VERÓNICA CARTAGENA GARZÓN y ÁNGEL UBEIMAR DUQUE JARAMILLO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$550.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3cbadd2ecf035c59c8e5f586987c367bb945cd02975a5a1c79ae6ae5ebcd1**

Documento generado en 26/10/2022 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 05 615 40 03 001 **2020 00690 00**

DECISIÓN: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso Verbal de Pertenencia, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

TORO ARANGO	DIEGO FELIPE	70.557.282	CL 52 # 49-61, OF. 203	MEDELLIN	visionjuridicaemp@hotmail.com
----------------	-----------------	------------	---------------------------	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a27be3e0f3c6e9809251020490c649cf6bee123d66fe8d2b0a42c755b34719**

Documento generado en 26/10/2022 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiséis -26- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00140 00**

Decisión: Corrige Auto

Estando el presente proceso jurisdiccional pendiente por definir lo relacionado a la liquidación del crédito allegado al presente trámite procesal, encuentra este estrado judicial pertinente pronunciarnos frente a lo rituado por el momento en este asunto así:

RECUESTO FACTICO

Se tiene que se allegó por reparto la presente demanda jurisdiccional, instaurada por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JUAN CARLOS OSORIO MARULANDA, para lo cual se libró la orden de pago peticionada, por proveído calendado el veintiuno -21- de abril de dos mil veintiuno -2021-, según se aprecia en el dossier digitalizado, archivo 04.

Posteriormente, mediante proveído del veinte -20- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, se dispuso la corrección del mandamiento de pago en lo referente a que se tuviese en cuenta que los intereses moratorios a ser cobrados en este trámite jurisdiccional fueran a partir del 8 de diciembre de **2019** ver archivo 07, expediente digital.

Mediante proveído del veintisiete -27- de abril de la anualidad en curso, se emite decisión en la cual, se ordena seguir adelante con la ejecución **en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2021** (visto en el archivo 12 digital)

En vista de lo anterior, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se tuvo en cuenta la corrección del mandamiento de pago, que se había realizado en este asunto desde el pasado veinte -20- de mayo de 2021 y visto en el archivo 07 del expediente digital por lo cual, se hace necesario pronunciamiento en este entendido, por lo cual el despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE EL ERROR ARITMETICO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y calendado el veintisiete -27- de abril hogaño, en el entendido de que la ejecución se proseguirá en los términos del auto del 21 de abril de 2021 y con la corrección que se dispuso en el proveído del 20 de mayo de 2021, en el cual los intereses a liquidarse serán desde el 8 de diciembre de 2019

SEGUNDO: Los demás numerales, quedarán incólumes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71ecbbd0cb4a6e1ad6160f932d003a7f0425bd5fdf9cb4006dadbc2fb7e52c**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>